



(3)

"2019, Año de Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñada"



CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

00002162

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 152 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las legislaciones que luchan por el amparo de derechos del menor crean un concepto de relaciones con funcionalidad dentro de una sociedad, encargada de preservarlos.

Con motivo de estos derechos, los encargados de la impartición de justicia, en cualquier instancia, deben de preocuparse por reflexionar sobre sus fallos en los que se involucren menores, esto porque el negocio jurídico del que se trate involucra derechos fundamentales como lo son los alimentos.

De acuerdo al tratadista Rojina Villegas el concepto de derecho alimentario se define como: "facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

**“2019, Año de Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga”.**

Ahora bien, los sujetos que intervienen en la obligación y el derecho alimentario, corresponden al deudor alimentario y acreedor alimentario. El primero de ellos, es quien por voluntad propia o de forma legal proporciona para el sano desarrollo del menor, así como de su incorporación a la sociedad; y el segundo es quien recibe los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad se detecta que no existe la obligación por parte del acreedor alimentario de informar, cómo es qué administra y ejecuta el gasto de los alimentos para garantizar los derechos que le corresponden al menor así como el interés superior de éste, derivado de no tener la capacidad suficiente de valerse por sí mismo.

En razón de lo anterior, debemos prevenir que la pensión alimenticia sea utilizada para adquirir productos o servicios ajenos a las necesidades de los menores, por lo que la presentación de las facturas servirán como comprobantes de acreditación del uso eficiente de dichos recursos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p>	<p>ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

**"2019, Año de Centenario del Natalicio
de Rafael Montejano y Aguiñaga".**

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 152 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 152. El deudor alimentario cumple la obligación asignando una pensión proporcional y equitativa al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor alimentario se opone a ser incorporado, compete a la autoridad judicial, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

El acreedor alimentario deberá rendir semestralmente ante autoridad judicial, a petición del deudor alimentario; cuentas detalladas de la administración de la pensión alimenticia, acompañando los documentos justificativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2019.

00002162